

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción civil
 - Propiedad y posesión sobre bienes de valor cultural
2. Competencia de la Administración
 - Concesión administrativa de dominio público portuario

En el año judicial 2020-2021 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas sentencias a través de las que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

1. Competencia de la jurisdicción civil. Propiedad y posesión sobre bienes de valor cultural

STCJ 23-9-2020 (Rc 1/20) ECLI:ES:TS:2020:2990. Desestima el tribunal el conflicto positivo de jurisdicción suscitado por la Generalitat de Cataluña frente a un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro, a quien declara que corresponde la competencia para seguir conociendo de las actuaciones pendientes en el juicio ordinario del que ya venía conociendo.

Tras el ejercicio de una acción reivindicatoria por el Obispado de Barbastro-Monzón, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia estimatoria por la que declaraba que las 111 piezas artísticas relacionadas en la demanda eran de propiedad de cada una de las parroquias de las que procedían y que debían ser devueltas a las mismas por mediación del obispado demandante, condenando de forma solidaria a las entidades demandadas a pasar por dicha declaración y a entregar de forma inmediata los referidos bienes.

La Generalitat de Cataluña planteó conflicto positivo de jurisdicción, cuyo objeto consistía en dilucidar a qué órgano compete decidir si debe trasladarse y en qué condiciones la posesión de los 111 bienes a sus legítimos propietarios y si, para decidir al respecto, la competencia que viene ostentando formalmente la Generalitat sobre los bienes de valor cultural para el patrimonio catalán debe prevalecer o no sobre la de la jurisdicción.

Recuerda el tribunal que es indubitado que las acciones reivindicatorias de la propiedad pueden extenderse a la atribución de la posesión y a la restitución de la misma a quien resulte ser el legítimo propietario cuando quien las posee lo hace en virtud de un título que no resulta admitido en derecho. Y añade que si los bienes en conflicto no estuvieran sometidos a la legislación protectora de una administración como bienes de valor cultural no cabría duda acerca de la plena competencia de la jurisdicción civil.

Pero, habida cuenta de que el Estatuto de Autonomía catalán y las leyes, reglamentos y actos administrativos autonómicos atribuyen la tutela del patrimonio cultural catalán a la Generalitat de Cataluña, señala el tribunal que resulta posible, al menos en hipótesis, que la administración autonómica, en ejercicio de dicha potestad de tutela, pudiera decidir sobre las cuestiones controvertidas, sin perjuicio de la revisión de sus actos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Sin embargo, para resolver el conflicto, señala el tribunal que las referidas potestades administrativas de protección del patrimonio cultural están plenamente condicionadas a que la propiedad y la posesión de los bienes en territorio catalán sean plenamente legítimas. Y afirma que pretender que la gestión protectora de los bienes de valor cultural puede prevalecer y ejercerse sobre bienes que se encuentran ilegalmente en territorio catalán supone una clara extralimitación de las competencias administrativas, pues su ejercicio solo puede fundamentarse en que los jueces determinen a quien pertenecen y quien los debe poseer.

Y señala el tribunal que lo que está siendo objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción civil es, precisamente, si sobre los bienes controvertidos se ostenta o no una propiedad y una posesión legítimas, objeto procesal de indudable competencia de dicha jurisdicción. Ese presupuesto, el de la legalidad y la legitimidad de la posesión de los bienes controvertidos en territorio de Cataluña, condiciona el ejercicio de cualquier competencia autonómica de protección de su patrimonio cultural.

2. Competencia de la Administración. Concesión administrativa de dominio público portuario

STCJ 24-3-2021 (Rc 4/20) ECLI:ES:TS:2021:1515. Estima el tribunal el conflicto positivo de jurisdicción suscitado por la Administración frente a un Juzgado de lo Mercantil en lo relativo a las actuaciones de enajenación de una concesión de dominio público portuario acordadas por el juez del concurso, que, conforme declara el tribunal, invadió las potestades de la autoridad portuaria sobre la gestión de la concesión demanial y la competencia para constatar y declarar su extinción *ex lege*.

Declarado el concurso voluntario de la entidad titular de una concesión de dominio público portuario, en el auto por el que aprobó el plan de liquidación el juez del concurso incluyó, como parte de los activos de la unidad productiva de la mercantil en liquidación y para su enajenación o transmisión, una concesión demanial otorgada a su favor por la autoridad portuaria a través de la que se le concedía un derecho de uso exclusivo y temporal de una determinada superficie de terreno de dominio público y lámina de agua en las que llevar a cabo actividad de construcción y reparación naval. En el curso de las actuaciones llevadas a efecto en ejecución del plan de liquidación, la administración concursal fue facultada para enajenar los bienes, habiendo llegado a formalizar escritura de venta de la unidad productiva de la mercantil en liquidación, en la que se incluía la concesión administrativa.

Señala el tribunal que la resolución del conflicto ha de partir del régimen jurídico de las concesiones de dominio público, que se rige por la legislación de puertos del Estado y no por la normativa de contratos del sector público, como se desprende de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, vigente al tiempo en que fue otorgada la concesión objeto del conflicto, y de toda la legislación posterior en la materia, coincidente en que las concesiones sobre bienes de dominio público se han de regular por su legislación específica, salvo en los casos en que se declaren expresamente de aplicación las prescripciones de tales leyes sobre contratación pública.

Ahora bien, declara el tribunal que la legislación específica a que hace mención tal normativa no es la legislación concursal, como sostienen el juez del

concurso y la Audiencia Provincial -que había conocido de la controversia en apelación-, sino la legislación de puertos del Estado, de la que se desprende que corresponde a la autoridad portuaria el otorgamiento de las concesiones del dominio público portuario, su gestión, así como la declaración, mediante el correspondiente procedimiento, no solo de la caducidad de la concesión, sino también de su extinción, que se produce *ex lege* en el caso de disolución o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad titular de la concesión demanial, salvo en los supuestos de fusión o escisión.

Y añade el tribunal que esta competencia de la Administración portuaria no se ve desplazada, en caso de que la entidad concesionaria estuviera en concurso, por la previsión del art. 146 bis 2 LC, que contempla, junto a la transmisión de las unidades productivas, la cesión de las licencias o autorizaciones administrativas incluidas como parte de ellas y que estén afectas a la continuidad de la actividad empresarial en las mismas instalaciones, ya que la norma no hace mención alguna a las concesiones, tampoco a las demaniales.

Recuerda el tribunal que ni los conceptos de licencias o autorizaciones administrativas a que se refiere el art. 146 bis 2 LC ni su naturaleza jurídica pueden asimilarse a los de la concesión demanial, pues el grado de afectación del dominio público es mucho más intenso en esta, ya que, a través de la concesión demanial la Administración otorga al concesionario una posición jurídica reforzada, que le confiere el derecho de uso exclusivo y temporal de una porción del dominio público por un periodo de tiempo dilatado, conservando su titularidad, así como las potestades de policía necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión y la protección del interés público que le es inmanente.

Y señala, por último, el tribunal que tampoco existe en la norma concursal ningún elemento funcional que permita sostener que sea su propósito incidir en el régimen jurídico propio de las concesiones demaniales, en particular, en las causas por las que se produce su extinción.

Por todo ello, concluye el tribunal que no existe ningún elemento de interpretación gramatical, funcional o teleológica que permita sostener que el art. 146 bis LC atribuya competencia alguna al juez del concurso sobre el régimen de la concesión demanial ni que la situación de concurso de la concesionaria produzca un desplazamiento de las competencias de la Administración para resolver sobre la eventual extinción *ex lege* de la concesión por la disolución de la entidad mercantil concesionaria, como efecto impuesto legalmente por la apertura de la fase de liquidación del concurso.